



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpallibrita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 50, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2017-00032-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO ROBLES MUNAR
DEMANDADO: JOSÉ ESAUL LÓPEZ ROJAS

Tibirita, Cund., septiembre veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Despacho procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En memorial visible a folio 67 del expediente digital, radicado de manera presencial en la Sede Judicial del 8 de septiembre de hogaño, solicitó el ejecutante CARLOS JULIO ROBLES MUNAR, la terminación del presente proceso ejecutivo en virtud de que se ha satisfecho totalmente la obligación demandada.

Al respecto, dispone lo siguiente el inciso primero del artículo 461 del C.G.P.:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente."*

En el sub-lite ciertamente se observa, quien presenta la solicitud es el mismo demandante que actúa en causa propia, por lo que en sentir de este funcionario, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Ahora bien, al tener lugar la terminación del proceso de acuerdo con el numeral 4° del art. 597 del C.G.P., habrá de levantarse el embargo del 12.5% del predio con el F.M.I. N° 154 - 10421, denominado LOTE BUENAVISTA, ubicado en la vereda Soatama de esta comprensión municipal, denunciado de propiedad del ejecutado JOSÉ ESAUL LÓPEZ ROJAS, medida comunicada mediante oficio N° 0226 del 22 de junio de 2017 dirigido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, de tal suerte que

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2017-00032-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO ROBLES MUNAR
DEMANDADO: JOSÉ ESAUL LÓPEZ ROJAS

se ordenará por secretaria librar el oficio correspondiente con destino a esa dependencia, a fin de que se levante la medida que afecta el referido inmueble.

Igualmente, advertido por el Despacho que una vez materializado el embargo de que fuera objeto la cuota parte de propiedad del ejecutado, a través del proveído que data del 15 de noviembre de 2019, se ordenó su secuestro, para lo cual se libró el oficio N ° 0870 del 25 de noviembre de 2019, dirigido a la Policía Judicial SIJIN y/o o la Policía Nacional -Sección automotores- de Chocontá, Cundinamarca, para su aprehensión y/o inmovilización, habrá de ordenarse también por secretaría, oficiar a dicho organismo a fin de comunicarles la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las cautelas que por su cuenta, pesan sobre el vehículo de placas OBJ 519.

A la postre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del C.G. del P., se ordenará el desglose de la letra base de ejecución y su entrega a la parte demandada.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía JORGE ERNESTO ROBLES HERÁNDEZ contra MIGUEL ARÉVALO LOBATÓN, por pago en los términos del artículo 461 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de la letra base de la presente ejecución, documento que deberá entregarse con la correspondiente constancia de cancelación a la parte demandada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO. - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el 12.5% del predio distinguido con el F.M.I. N ° 154 - 10421, denominado LOTE BUENAVISTA, ubicado en la vereda Soatama del municipio de Tibirita, Cundinamarca. Por secretaría, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá y a la Alcaldesa Municipal de Tibirita Cundinamarca, conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - En firme y cumplido lo anterior procede el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2017-00032-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO ROBLES MUNAR
DEMANDADO: JOSÉ ESAUL LÓPEZ ROJAS

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cundinamarca - Tibirita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2835f34f7a31419a74f86af560abe2f9a6455de0d76df0a4570eb50a77a68aeb

Documento generado en 20/09/2021 05:01:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>